

RESOLUCIÓN No. 01464

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto 289 del 2021, la Resolución 1865 del 2021, la Resolución 044 del 2022, la Resolución 03034 de 2023, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No. 2023ER313459 del 29 de diciembre de 2023**, la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ en calidad de jefe oficina de gestión ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para para cincuenta y ocho (58) individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la AV. Boyacá Calles 131 a 134, Avenida Suba Calles 139 a 142, Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Contrato IDU No. 1791 de 2021, que tiene por objeto *“Ejecutar a precios unitarios las obras y actividades necesarias para la conservación de espacio público y ciclorutas en Bogotá D.C. Grupo 2”*.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales, se presentaron los siguientes documentos en formato digital:

1. Formato de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal.
2. Recibo No. 6075751 del 03 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185.600) M/cte., por concepto de EVALUACIÓN, bajo el código E-08-815 “Permiso O Autori.Tala, Poda, Trans - Reubic Arbolado Urbano”.
3. Recibo No. 6075752 del 03 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS

RESOLUCIÓN No. 01464

CUARENTA PESOS (\$381.640) M/cte., por concepto de SEGUIMIENTO, bajo el código S-09-915 "Permiso O Autori.Tala, Poda, Trans - Reubic Arbolado Urbano".

4. Copia del Decreto No. 032 de 23 de enero de 2020, "Por medio del cual se hace un nombramiento", al Doctor DIEGO SÁNCHEZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.267, en calidad de director general de entidad descentralizada código 050 grado 07 del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6.
5. Acta de posesión No. 071 de 27 de enero de 2020, del señor DIEGO SÁNCHEZ FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.267, en calidad de director general de entidad descentralizada código 050 grado 07 del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6.
6. Copia de la cédula de ciudadanía No. 79.237.267 de Suba, del señor DIEGO SÁNCHEZ FONSECA.
7. Resolución No. 001298 de 2020, por la cual se nombra al Doctor GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.454, en el cargo de SUBDIRECTOR GENERAL, CÓDIGO 084, GRADO 06 de la SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA de la DIRECCIÓN GENERAL del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6.
8. Acta de posesión No. 017 de 03 de febrero de 2020, del Doctor GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.454, en el cargo de SUBDIRECTOR GENERAL, CÓDIGO 084, GRADO 06 de la SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA de la DIRECCIÓN GENERAL del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6.
9. Copia de la cédula de ciudadanía No. 7.168.454 de Tunja, del señor GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA.
10. Poder otorgado por el Doctor GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA en calidad de SUBDIRECTOR GENERAL del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, al abogado EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y TP No. 165.529 del C. S de la J.
11. Copia de la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, del señor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA.
12. Copia de la tarjeta profesional No. 165.529 del C. S. de la J., del abogado EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA.

RESOLUCIÓN No. 01464

13. Memoria de inventario forestal.
14. Plan de manejo de fauna.
15. Ficha No. 1.
16. Planos.
17. Fichas No. 2.
18. Coordenadas polígonos de intervención en formato Excel.
19. Imágenes polígonos de intervención en formato Word.
20. Registro fotográfico.
21. Copia de la tarjeta profesional No. 17.657, del ingeniero forestal HUGO JAVIER BUSTOS QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.651.604 de Bogotá.
22. Copia de la cédula de ciudadanía No. 79.651.604 de Bogotá, del señor HUGO JAVIER BUSTOS QUINTERO.
23. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero forestal HUGO JAVIER BUSTOS QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.651.604 de Bogotá y matrícula 03000-17657, con fecha del 03 de noviembre de 2023.

Que esta Subdirección, luego de examinar la documentación aportada, requirió al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, mediante oficio con radicado **No. 2024EE63342 del 20 de marzo de 2024**, con el objetivo de aportar la siguiente documentación:

“(…)

1. *Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental, Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.*

RESOLUCIÓN No. 01464

2. *Adicionalmente, nos permitimos requerirlo para que informe la duración estimada de la obra (en meses), con el fin de determinar la vigencia del acto administrativo (...)*”.

Que, la anterior comunicación fue recibida de forma física por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, el día 22 de marzo de 2024.

Que, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, aporta respuesta a los requerimientos mediante radicados **Nos. 2024ER90288 y 2024ER90395 de 25 de abril de 2024**, aportando lo siguiente:

1. Oficio de respuesta donde se manifiesta que no se contemplan talas sino podas radiculares, por lo cual no habrá compensación.
2. En relación con la duración de la obra se manifestó que el tiempo estimado será de ocho (8) meses.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Autoridad, se profirió el **Auto No. 03504 del 23 de julio de 2024**, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de cincuenta y ocho (58) individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la AV. Boyacá Calles 131 a 134, Avenida Suba Calles 139 a 142, Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Contrato IDU No. 1791 de 2021 que tiene por objeto “*Ejecutar a precios unitarios las obras y actividades necesarias para la conservación de espacio público y ciclorutas en Bogotá D.C. Grupo 2*”.

Que, el Auto No. 03504 del 23 de julio de 2024, se notificó de forma electrónica el día 25 de julio de 2024, a la señora LAURA CONSTANZA PERALTA GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.156.804 de Bogotá, en calidad de apoderada del Doctor EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA, quien actúa como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con el NIT. 899.999.081-6.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 03504 del 23 de julio de 2024, se encuentra debidamente publicado con fecha 26 de julio de 2024, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 28 de agosto de 2024, en la Carrera 72 No. 130 - 52, barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba en la

RESOLUCIÓN No. 01464

ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-08780 del 30 de septiembre de 2024, en virtud del cual se establece:

CONCEPTO TÉCNICO No. SSFFS-08780 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“(…)

RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO

Poda Radicular de: 1-Ficus tequendamae, 57-Liquidambar styraciflua

Total:

Poda radicular:58

VI. OBSERVACIONES

Expediente SDA-03-2024-985. Auto de inicio 03504 del 2024-07-23. Acta de visita FJP-20241916-28443, en atención a Radicado 2023ER313459 con alcance al radicado 2024ER90288 mediante el cual el Instituto de Desarrollo Urbano para la ejecución del proyecto Contrato IDU No. 1791 de 2021 "Conservación del espacio público y ciclorrutas grupo 2" solicita la poda radicular de cincuenta y siete (57) individuos arbóreos de la especie Liquidambar y la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho tequendama, debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.

A) Se presenta recibo de pago No. 6075751 por concepto de evaluación.

B) Se debe realizar la socialización con la comunidad.

C) La intervención deberá realizarse de manera técnica y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.

D) No se genera madera comercial, por lo cual, no se requiere salvoconducto de movilización

E) El concepto técnico para el tratamiento silvicultural autorizado está asociado al proceso 6370886

F) El autorizado deberá gestionar el certificado de disposición de residuos vegetales.

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital No 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2021 y la Resolución 3158 del 2021 desde el 01 de enero del 2022, por medio del cual establece la compensación por

RESOLUCIÓN No. 01464

aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 0 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos (M/cte)	0	0	\$ 0
TOTAL			0	0	\$ 0

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 185,600 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 381,640(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución política de Colombia consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, el artículo 79 *ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

RESOLUCIÓN No. 01464

conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.* Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, el parágrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”,* estableció que *“(…) Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar*

RESOLUCIÓN No. 01464

para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitada (...)”.

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7 (modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece:

“Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU. Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.

A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

Parágrafo 1°. *El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.*

RESOLUCIÓN No. 01464

Parágrafo 2°. *Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU.*

Parágrafo 3°. *Las actualizaciones y reporte de información del Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, se realizarán conforme a los manuales de operación y administración de los sistemas, elaborados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“Evaluación, control y seguimiento. *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto

RESOLUCIÓN No. 01464

del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

(...)

e. Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. *En gestión coordinada y compartida con el Jardín Botánico José Celestino Mutis. Son las entidades encargadas de realizar las podas de raíces de individuos vegetales que causen afectación en la malla vial arterial de la ciudad, incluidos los andenes que la integran, así como la adecuación y recuperación de obra civil y aumento del área de infiltración al árbol, según los lineamientos técnicos establecidos. Se entiende para estos efectos que le corresponde al IDU, en competencia, asumir presupuestal y financieramente los costos, así como la adecuación y recuperación de la obra civil. Los recursos necesarios para la actividad que ejecutara el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, serán destinados por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU.*

Así mismo, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, es el competente para realizar las actividades silviculturales relacionadas con el bloqueo y traslado del arbolado, en sus áreas objeto el proyecto de desarrollo de infraestructura, así como de la ejecución del diseño paisajístico.

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, deberá hacer las respectivas apropiaciones y reservas de los recursos necesarios en su presupuesto, para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis; hasta la entrega oficial a dicha entidad, del material vegetal., una vez terminada la etapa constructiva del proyecto (...)

g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. *Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, las fichas*

RESOLUCIÓN No. 01464

técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.

La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra, por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis; hasta la entrega oficial del material vegetal a dicha entidad.

La entidad distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema (...).

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con

RESOLUCIÓN No. 01464

el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...).*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en su artículo 2.2.1.2.1.2. establece: **"Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social"**.

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *"el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades"*.

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala:

"Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente (...).

RESOLUCIÓN No. 01464

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación y seguimiento, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, Resolución 3034 de 2023, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: *“Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)”*.

Que, la Resolución No. 03034 de 26 de diciembre de 2023, *“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS Y EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, determinó los valores a pagar por concepto de Evaluación y Seguimiento.

El presente acto administrativo se encuentra amparado en los principios de la función pública de: eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, así como en los principios del derecho ambiental de: prevención y precaución, en aras de garantizar la protección al ambiente del Distrito Capital.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que para dar cumplimiento a las normas precedentes mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-08780 del 30 de septiembre de 2024, esta autoridad ambiental procedió a liquidar los valores a pagar por el autorizado por concepto de Evaluación y Seguimiento, tal y como se expuso en el aparte de *“Consideraciones Técnicas”* de esta Resolución.

Que, una vez consultado el expediente SDA-03-2024-985, se encontró copia de los recibos No. 6075751 con fecha de pago del 03 de noviembre de 2023, por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185.600) M/cte., por concepto de EVALUACIÓN, y el No. 6075752 de fecha 03 de noviembre de 2023, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$381.640) M/cte., por concepto de SEGUIMIENTO.

RESOLUCIÓN No. 01464

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-08780 del 30 de septiembre de 2024, estableció por concepto de Evaluación, la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185.600) M/cte., y por concepto de Seguimiento la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$381.640) M/cte., encontrando estas obligaciones satisfechas en su totalidad.

Que, en el Concepto Técnico No. SSFFS-08780 del 30 de septiembre de 2024, no se establece medida de Compensación, toda vez que la actividad silvicultural de PODA RADICULAR no constituye pérdida del recurso arbóreo.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-08780 del 30 de septiembre de 2024, autorizar las actividades silviculturales para cincuenta y ocho (58) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Av. Boyacá Calles 131 a 134, Avenida Suba Calles 139 a 142, Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Contrato IDU No. 1791 de 2021, que tiene por objeto *“ejecutar a precios unitarios las obras y actividades necesarias para la conservación de espacio público y ciclorutas en Bogotá D.C. Grupo 2”*, tal como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **PODA RADICULAR** de cincuenta y ocho (58) individuos arbóreos de las siguientes especies: *“1- Ficus tequendamae y 57-Liquidambar styraciflua”*, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-08780 del 30 de septiembre de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en la AV. Boyacá Calles 131 a 134, Avenida Suba Calles 139 a 142, Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Contrato IDU No. 1791 de 2021, que tiene por objeto *“ejecutar a precios unitarios las obras y actividades necesarias para la conservación de espacio público y ciclorutas en Bogotá D.C. Grupo 2”*.

PARÁGRAFO. Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
----------	--------------	-----------	--------------------	----------------	----------------------	-------------------------------	---	------------------

RESOLUCIÓN No. 01464

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
1	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.6	7.9		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
2	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.35	7.1		Regular	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
3	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.6	8.4		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
4	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.7	10.7		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
5	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.65	9.1		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
6	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.8	10.2		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
7	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.83	7.9		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
8	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.95	8.3		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe	Poda radicular

RESOLUCIÓN No. 01464

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	
9	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	1.12	7.4		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
10	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.55	6.2		Regular	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
11	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.43	11.2		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
12	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.7	5.7		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
13	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.6	4.2		Regular	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
14	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.45	3.2		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
15	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.37	3.5		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente	Poda radicular

RESOLUCIÓN No. 01464

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	
16	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.42	3.9		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
17	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.62	3.8		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
18	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.59	6.1		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
19	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.51	4.1		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
20	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.55	4		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
21	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.61	5.9		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
22	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.57	5.7		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular

RESOLUCIÓN No. 01464

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
23	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.61	5.5		Bueno	Cr 72 # 130 - 52	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
24	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.6	4.8		Bueno	Cr 72 # 133 - 99	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
25	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.5	4.9		Bueno	Cr 72 # 133 - 100	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
26	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.55	3.2		Bueno	Cr 72 # 133 - 101	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
27	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.61	5.9		Bueno	Cr 72 # 133 - 102	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
28	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.35	4.9		Bueno	Cr 72 # 133 - 103	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
29	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.51	4.3		Bueno	Cr 72 # 133 - 104	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
30	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.52	7.3		Bueno	Cr 72 # 133 - 105	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe	Poda radicular

RESOLUCIÓN No. 01464

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	
31	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.58	4.6		Bueno	Cr 72 # 133 - 106	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
32	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.55	4.7		Bueno	Cr 72 # 133 - 107	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
33	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.64	7.1		Bueno	Cr 72 # 133 - 108	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
34	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.59	6.5		Bueno	Cr 72 # 133 - 109	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
35	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.58	4.5		Bueno	Cr 72 # 133 - 110	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
36	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.66	5.6		Bueno	Cr 72 # 133 - 111	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
37	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.79	6.1		Bueno	Cr 72 # 133 - 112	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente	Poda radicular

RESOLUCIÓN No. 01464

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	
38	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.72	6.3		Bueno	Cr 72 # 133 - 113	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
39	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.45	6.5		Bueno	Cr 72 # 133 - 114	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
40	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.58	6.4		Bueno	Cr 72 # 133 - 115	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
41	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.51	4		Bueno	Cr 72 # 133 - 116	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
42	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.68	6.5		Bueno	Cr 72 # 133 - 117	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
43	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.77	6.6		Bueno	Cr 72 # 133 - 118	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
44	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.69	7.8		Bueno	Cr 72 # 133 - 119	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular

RESOLUCIÓN No. 01464

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
45	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.45	4.5		Bueno	Cr 72 # 133 - 120	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
46	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.67	7.1		Bueno	Cr 72 # 133 - 121	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
47	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.52	5.2		Bueno	Cr 72 # 133 - 122	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
48	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.59	6.1		Bueno	Cr 72 # 133 - 123	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
49	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.67	6.9		Bueno	Cr 72 # 133 - 124	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
50	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.63	6.1		Bueno	Cr 72 # 133 - 125	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
51	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.71	7.8		Bueno	Cr 72 # 133 - 126	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
52	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.77	6.5		Bueno	Cr 104 # 139 - 28	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe	Poda radicular

RESOLUCIÓN No. 01464

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	
53	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.65	6.2		Bueno	Cr 104 # 140 - 26	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
54	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.77	7.5		Bueno	Cr 104 # 140 A - 35	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
55	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.63	7.3		Bueno	Cr 104 # 140 A - 35	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
56	CAUCHO TEQUENDAMA	0.67	8.7		Bueno	Cr 104 # 140 A - 35	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho tequendama de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
57	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.78	8.5		Bueno	Cr 104 # 140 A - 35	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular
58	LIQUIDAMBAR, ESTORAQUE	0.71	8.2		Bueno	Cr 104 # 140 A - 35	Se considera técnicamente viable la poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar de porte alto debido a que existe actividad radicular superficial con afectación por grietas y levantamiento de la zona dura adyacente en andén y ciclorruta e interferir directamente con el desarrollo del proyecto.	Poda radicular

ARTÍCULO SEGUNDO. EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-08780 del 30

RESOLUCIÓN No. 01464

de septiembre de 2024, puesto que este documento hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente acto administrativo deberán realizarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de que la ejecución de las actividades silviculturales finalice antes del término descrito en el presente artículo, el autorizado deberá informar a esta Secretaría tal situación, con el objetivo de realizar el seguimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO. El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO QUINTO. El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá. Las intervenciones en manejo silvicultural deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO SEXTO. Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”* o la norma que la modifique o

RESOLUCIÓN No. 01464

sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el presente acto administrativo, el autorizado deberá realizar las socializaciones necesarias con la comunidad, en los términos descritos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, dichas socializaciones deberán estar soportadas en actas y registros, las cuales podrán ser solicitadas por la Autoridad Ambiental en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación de esta guía será verificada por la Autoridad Ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo la autorizada deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría Distrital de Ambiente podrá supervisar la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Para otorgar la autorización a que se refiere la presente resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, tuvo en cuenta los documentos remitidos por parte del solicitante. En consecuencia, éste último es responsable de la veracidad de la información aportada, así como de que la misma esté actualizada.

PARÁGRAFO. En el evento de presentarse alguna variación respecto a la información radicada para el inicio del trámite, la autorizada deberá informar y presentar la documentación ante esta autoridad, para adelantar las gestiones correspondientes para la modificación del permiso otorgado, en el evento que se requiera.

RESOLUCIÓN No. 01464

ARTÍCULO DÉCIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 06 - 27, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al apoderado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165529 del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 06 - 27, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si el abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La presente resolución entrará en vigor una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RESOLUCIÓN No. 01464

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2024



**ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Elaboró:

ERIKA MIREYA MORENO RODRIGUEZ CPS: SDA-CPS-20242171 FECHA EJECUCIÓN: 06/10/2024

ERIKA MIREYA MORENO RODRIGUEZ CPS: SDA-CPS-20242171 FECHA EJECUCIÓN: 08/10/2024

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: SDA-CPS-20242103 FECHA EJECUCIÓN: 17/10/2024

Aprobó:

Firmó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/10/2024

Expediente: SDA-03-2024-985.